

178
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "

EL RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL ESTADO DE MORELOS

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA BEATRIZ JAIMES SANTANA



ENEP
ARAGON

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL MATRIMONIO EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACION.

| | |
|---|----|
| A. CONCEPTO DE MATRIMONIO..... | 5 |
| B. ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL MATRIMONIO..... | 8 |
| 1). ELEMENTOS DE EXISTENCIA..... | 9 |
| 2). REQUISITOS DE VALIDEZ..... | 10 |
| C. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO..... | 21 |
| 1) COMO UNA INSTITUCION..... | 21 |
| 2) COMO ACTO JURIDICO CONDICION..... | 23 |
| 3) COMO ACTO JURIDICO SOLEMNE..... | 24 |
| 4) COMO ACTO JURIDICO MIXTO..... | 25 |
| 5) COMO CONTRATO ADHESION..... | 26 |
| 6) COMO ESTADO JURIDICO..... | 26 |
| 7) COMO ACTO DE PODER ESTATAL..... | 27 |
| D. EFECTOS DEL MATRIMONIO..... | 28 |
| 1) EN RELACION A LOS CONYUGES..... | 28 |
| 2) EN RELACION A LOS HIJOS..... | 33 |
| 3) EN RELACION A LOS BIENES..... | 36 |

CAPITULO II

ESTUDIO COMPARATIVO E HISTORICO DEL DIVORCIO NECESARIO - EN LA LEGISLACION MEXICANA.

| | |
|--|----|
| A. CODIGO CIVIL DE 1870..... | 41 |
| B. CODIGO CIVIL DE 1884..... | 48 |
| C. LEY DE RELACIONES FAMILIARES..... | 51 |
| D. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.... | 56 |

CAPITULO III

EL DIVORCIO EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACION.

| | |
|--|----|
| A. CONCEPTO DE DIVORCIO..... | 66 |
| B. LAS DIVERSAS CLASES DE DIVORCIO..... | 67 |
| 1) DIVORCIO VOLUNTARIO..... | 68 |
| 2) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL..... | 69 |
| 3) DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO..... | 74 |
| C. EFECTOS DEL DIVORCIO..... | 79 |
| 1). EFECTOS PROVISIONALES..... | 80 |
| a). EN RELACION A LOS CONYUGES..... | 80 |
| b). EN RELACION A LOS HIJOS..... | 81 |
| c). EN RELACION A LOS BIENES..... | 81 |

| | |
|--|----|
| 2) EFECTOS DEFINITIVOS..... | 82 |
| a). EN RELACION A LOS CONYUGES..... | 82 |
| b). EN RELACION A LOS HIJOS..... | 83 |
| c). EN RELACION A LOS BIENES..... | 85 |
| D. BREVE COMENTARIO Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LAS CAUSALES DE DIVORCIO SEÑALADAS EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS..... | 86 |

CAPITULO IV.

| | |
|--|-----|
| LA NECESIDAD JURIDICA DE REGULAR EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DÓS AÑOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO..... | 104 |
| A. SURGIMIENTO DE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES..... | 105 |
| B. FORMAS DE SEPARACION..... | 108 |
| 1) LA SEPARACION DE HECHO..... | 109 |
| 2) LA SEPARACION LEGAL..... | 110 |
| C. EFECTOS DE LA SEPARACION DE HECHO..... | 111 |
| D. LA NECESIDAD JURIDICA DE REGULAR EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO..... | 113 |
| CONCLUSIONES..... | 123 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 126 |

I N T R O D U C C I O N

La elaboración del presente trabajo, obedece, por una parte, al hecho de considerar la importancia que tiene la familia en toda la Sociedad; por otra reflexionar sobre lo positivo que puede tener en un momento dado, la disolución del vínculo matrimonial a través de la figura jurídica denominada divorcio, su repercusión en la persona de los conyuges, los hijos, la familia y la sociedad en sí.

A través de este trabajo ofrecemos un estudio comparativo e histórico del divorcio en nuestra Legislación Mexicana.

Así mismo, y no obstante que nuestro tema central a tratar, lo constituye el divorcio, estimamos necesario el destinar un capítulo a la Institución del matrimonio, pues es obvio que sin la existencia previa de este contrato, que regula los derechos y obligaciones de los consortes, no hay cabida para el divorcio, así como tampoco las consecuencias jurídicas que se derivan de éste.

Igualmente en el desarrollo de nuestra exposición, abordamos plenamente el divorcio, desde su concepto hasta los efectos que se derivan del mismo, en relación con la persona de los cónyuges, los hijos y los bie

nes, pues hay que ver como normalmente se presentan problemas -- o desavenencias conyugales dentro de la familia, estos repercuten en la educación y en los estados emocionales de los hijos, que son los - menos culpables de la situación que predomina en los hogares, es por ello que también hacemos mención a nuestra Legislación civil y muy - concretamente nuestro derecho de familia, trata de proteger a estos - hijos, cuando la ruptura del vínculo matrimonial de sus padres es - - inevitable.

También hacemos mención y algunos comentarios a las causales de divorcio contempladas en el código civil del Estado de Morelos, pues dicho ordenamiento es el que nos ocupa en nuestro tema central ya que proponemos que se incluya en el mismo, la separación de los cónyuges por más de dos años como causal de divorcio. Y es en la parte final de nuestro trabajo donde señalamos las causas por las que nosotros señalamos la necesidad de regular en dicho ordenamiento la causal antes-mencionada.

CAPITULO I

CAPITULO I

EL MATRIMONIO EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACION.

A. CONCEPTO DE MATRIMONIO

B. ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL MATRIMONIO

1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA.
2. REQUISITOS DE VALIDEZ.

C. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

1. COMO UNA INSTITUCION
2. COMO ACTO JURIDICO CONDICION
3. COMO ACTO JURIDICO SOLEMNE
4. COMO ACTO JURIDICO MIXTO.
5. COMO CONTRATO ADHESION
6. COMO ESTADO JURIDICO
7. COMO ACTO DE PODER ESTATAL.

D. EFECTOS DEL MATRIMONIO.

1. EN RELACION A LOS CONYUGES
2. EN RELACION A LOS HIJOS
3. EN RELACION A LOS BIENES.

C A P I T U L O I

EL MATRIMONIO EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACION

EN NUESTRO TRABAJO ES NECESARIO REALIZAR UN -
ESTUDIO DEL ACTO JURIDICO MATRIMONIAL, TODA --
VEZ QUE ESTE ES EL PRESUPUESTO LOGICO DEL DI-
VORCIO, YA QUE SI NO EXISTE UN MATRIMONIO VALI_
DO NO SE PODRA INVOCAR EL DIVORCIO, AL NO - -
EXISTIR VINCULO CONYUGAL QUE DISOLVER.

A. CONCEPTO DE MATRIMONIO:

El matrimonio ha sido estudiado desde diferentes puntos de vista como son: Biológico, Sociológico, Histórico, Económico, Religioso y Legal. Cabe señalar que el estudio realizado reviste un enfoque legal, en donde existen diversas definiciones de acuerdo a la evolución que ha presentado el matrimonio, que sin duda alguna es un tema que reviste una importancia extrema especialmente en el orden jurídico, en razón de las consecuencias que de la misma índole se generen con la celebración de dicho acto.

Por tal motivo juzgamos pertinente exponer el sentir de algunos tratadistas en la materia, y al respecto el maestro Antonio de Ibarrola nos señaló lo siguiente: " La palabra matrimonio procede de la palabra latina Matrimonium, que deriva de la unión de matríz que quiere decir madre y minium que significa carga o gravamen; por lo que etimológicamente matrimonio significa que las cargas más pesadas que derivan de la unión, recaen sobre la madre, cuidado de la madre" (1).

EL CODIGO CIVIL DE 1970 EN SU ARTICULO 159 ESTABLECIA:

" El matrimonio es una sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (2).

Rafael de Pina por su parte al definir el concepto de matrimonio expresa que: " Es un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes ". (3)

Planiol define al matrimonio de la siguiente manera: " Es un acto-jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la Ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad" (4).

Antonio Cicu en su obra " EL DERECHO DE FAMILIA", citado por Rafael de Pina en su libro "DERECHO CIVIL MEXICANO" nos dice: " El matrimonio es una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión. de dos vidas en una sola. El matrimonio como insti-

tución natural se basa en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del estado de la animalidad al de la sociabilidad, y, por tanto de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión de dos almas" (5).

Otros conceptos es el que nos da el doctor Raúl Ortíz Urquidí, y al respecto nos dice "Que el matrimonio consiste, complejamente, en la unión y convivencia de un solo hombre con una sola mujer, para hacer nacer entre ellos, de acuerdo con la Ley, determinados derechos y obligaciones". (6).

La LEY DE RELACIONES FAMILIARES en su artículo 13 lo define en forma semejante a la del Código Civil de 1870 cambiando únicamente el término indisoluble por disoluble.

El Código Civil en materia común para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, no nos proporciona una definición de matrimonio, pues sólo se concreta a citar los requisitos que deben satisfacerse para contraerlo.

Por lo que tomando en consideración los diversos criterios que defi-

nen al matrimonio, así como los requisitos que señala el Código Civil vigente para el Distrito Federal, diremos que el matrimonio es un acto jurídico solemne que celebran dos personas de distinto sexo - destinado a perpetuar su especie y ayudarse mutuamente, creándose - derechos y obligaciones recíprocos ya descritos en la Ley.

B. ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL MATRIMONIO.

Para la celebración del acto jurídico matrimonio, es necesario cubrir ciertos elementos y requisitos establecidos en nuestro Código Civil -- vigente, los cuales se estudiarán como elementos de existencia y requisitos de validéz.

El Maestro Rafael Rojina Villegas al respecto señala lo siguiente: "Podemos definir los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo tiempo un elemento de definición; en cambio son elementos de validéz aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa según disponga la Ley". (7).

I) ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

El acto jurídico del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes ante el Juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio.

Tales elementos de existencia son los siguientes:

- A). Consentimiento o voluntad de los consortes.
- B). El objeto
- C). Solemnidades

a). CONSENTIMIENTO O VOLUNTAD DE LOS CONSORTES.

El consentimiento consiste en la manifestación de voluntad de ambos consortes, por lo que al ser considerado el Acto Jurídico del matrimonio, - como un acto libre, la manifestación de voluntad en la celebración deberá ser expresada. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento propiamente dicho.

b). EL OBJETO:

El objeto del Acto Jurídico matrimonio consiste en crear un vínculo - jurídico conyugal y una comunidad de vida total y permanente entre -- dos personas de distinto sexo, sujetas a un conjunto de deberes, obligaciones, derechos y facultades conyugales indispensables para la conservación y fortalecimiento del vínculo.

c). SOLEMNIDADES.

El matrimonio es un acto solemne, pues las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma establecida por la Ley, tal y como lo señala nuestro Código Civil en su Artículo 146 al establecer que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.

Cabe aclarar que en caso de que llegase a faltar alguno de estos requisitos o solemnidades, el acto de celebración del matrimonio será inexistente

2) REQUISITOS DE VALIDEZ.

Los requisitos de validez del matrimonio son los siguientes:

- a). Capacidad
- b). Ausencia de vicios en el consentimiento
- c). Licitud en el objeto.
- d). Formalidades.

a) CAPACIDAD:

En relación a este elementos debemos distinguir entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes o desarrollo sexual de las personas, conocida como pubertad o edad núbil. Cuya edad es de 14 años en la mujer y 16 años en el hombre, de acuerdo a lo establecido por el Código Civil que nos ocupa.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, esta se refiere a que los menores de edad requieren del consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad para poder contraer matrimonio, tal y como lo establece el artículo 149 del Código Civil en materia común para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal.

Y a falta de los padres o tutores, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor, podrá prestar el consentimiento, para que pueda celebrarse válidamente el acto.

b). AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

Dentro del matrimonio solo es posible encontrar vicios del consentimiento tales como: El error de identidad, que consiste en contraer matrimonio con una persona distinta a la que se había determinado, la intimidación o violencia, que se presenta cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, o sus ascendientes.

c). LICITUD EN EL OBJETO.

La licitud en el objeto consiste en que el matrimonio debe celebrarse sin que concurran ningún impedimento o prohibición establecida por la Ley.

Por lo que respecta a los impedimentos, podemos decir que existen dos clases: Dirimente, que son aquellos en donde la violación de la -

prohibición produce la nulidad del matrimonio o su inexistencia; y los impedientes, que son aquellos en donde la transgresión, no invalida el matrimonio pues solo produce su ilicitud, dando lugar a la aplicación de sanciones de otra índole, aplicables al Juez del Registro Civil que lo autorizó.

Rafael de Pina señala que: " También se clasifican en absolutos y relativos. Absolutos son aquellos a consecuencia de los cuales a quienes afectan no pueden contraer matrimonio con nadie; relativos a aquellos que se oponen a que se celebre matrimonio con algunas personas"(3).

d) FORMALIDADES.

Es importante no confundir las solemnidades con las formalidades. Las primeras son indispensables para la existencia del matrimonio, por lo que su ausencia provoca la inexistencia del acto; en cambio las segundas, es decir las formalidades son necesarias para su validéz y su inobservancia provoca la nulidad del acto y no su inexistencia.

Un acto nulo no produce los efectos que debería de producir o solo - -

los produce provisionalmente, pues carece de las formalidades requeridas por la Ley.

Estas formalidades se encuentran en el Código Civil en sus artículos 97 a 103, exceptuando las solemnidades ya estudiadas.

Y QUE A LA LETRA DICEN:

ARTICULO 97.- Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil, del domicilio de cualquiera de ellas que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de este;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y,
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

ARTICULO 93. - Al escrito a que se refiere el Artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictámen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto -- no sea notorio que el varón es mayor de 16 años y la mujer mayor -- de 14.

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los Artículos -- 149, 150 y 151.

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal -- para casarse Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen -- sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que -- sea además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este -- certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V. El convenio de los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio de las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

No puede dejarse de presentar este convenio no aún a pretexto de los pretendientes que carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre --

los que adquirieran durante el matrimonio.

Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que dispone los Artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esta escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y ,

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

ARTICULO 99. - En el caso de los pretendientes, por falta de conocimientos, no pueden redactar el convenio a que se refiere la fracción

V Romano del Artículo anterior, tendrá la obligación de redactarlo - el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes suministren.

ARTICULO 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los - Artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes - o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que - se refiere la Fracción III del Artículo 99 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este cuando lo considere necesario se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

ARTICULO 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los 8 días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

ARTICULO 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la

forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos de sí los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad.

ARTICULO 103.-Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores o menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la Sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes =-

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el Artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

C). NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

La naturaleza jurídica del matrimonio, ha sido un punto muy discutido por los tratadistas de derecho, existen diversos criterios o teorías, mis mas que se estudiarán a continuación:

1). Como una Institución.

Para comprender esta teoría se estudiará lo que para algunos autores - significa la palabra institución.

Para Rafael Rojina Villegas significa: " El conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas- de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una - misma finalidad". (9)

Por su parte Eduardo Pallares considera la institución como: " Un -- conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales, cuya importancia sea -- tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del estado en forma espe -- cial" (10).

Hauriou como recursos de esta teoría señala " La Institución es una -- idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social.

En virtud de esta idea se organiza un poder que requiere órgano; por -- otra parte entre los miembros del grupo social, interesado en la rea -- lización de esta idea, se producen manifestaciones comunes dirigidas -- por órganos del poder y regidas por procedimientos.

El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que per -- siguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado -- de vida permanente entre los mismos. Para lograr las finalidades -- comunes que impone la institución se organiza un poder cuyo objeto -- es mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo"(11).

2). COMO ACTO JURIDICO. CONDICION.

El matrimonio como acto jurídico o condición es definido por León -- Duguit como "El acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan en la realización de las mismas sino que permiten su renovación continua.

Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto -- que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente"(12)

Podemos decir que el acto jurídico condición es una situación creada -- y regulada por la Ley, anterior a la celebración del acto, y los efectos jurídicos surgen cuando se reúnen los requisitos previamente establecidos.

Esta teoría no es aplicable al matrimonio, en el caso del matrimonio -- putativo, que es aquél que se celebra de buena fé, cuando se declara -- la nulidad del acto por no satisfacer los requisitos establecidos en la Ley, se llegan a producir algunos efectos, con respecto a los hijos, --

con respecto al cónyuge que actuó de buena fé, lo que no sucede con el acto jurídico condición.

3). COMO ACTO JURIDICO SOLEMNE.

El matrimonio es considerado como un acto jurídico porque se origina de la voluntad de los contrayentes, conforme a lo establecido por la Ley, produciendo las consecuencias jurídicas previamente establecidas. Es solemne porque la Ley exige ciertos requisitos (solemnidades), indispensables para la realización del acto, sin los cuales -- sería inexistente.

De lo anterior se estima que el matrimonio es un acto jurídico bilateral toda vez que surge del acuerdo de voluntades de los contrayentes la cual se encuentra sujeta a la manifestación del órgano jurisdiccio--nal.

Se considera a esta teoría como la más aceptada, esto es, que el matrimonio, es un acto jurídico solemne, como quedó anteriormente definido.

41. COMO ACTO JURIDICO MIXTO.

Dentro del Derecho se distinguen los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos, los cuales se definen de la siguiente forma:

ACTOS JURIDICOS PRIVADOS.- Son aquellos que se celebran con la -- intervención y atención exclusivas de los particulares.

ACTOS JURIDICOS PUBLICOS.- Son aquellos que se celebran con la - intervención tanto de particulares como de órganos jurisdiccionales.

ACTOS JURIDICOS MIXTOS.- Son aquéllos que se celebran con la intervención tanto de particulares como de órganos jurisdiccionales.

Esta teoría considera mixto, en razón de la concurrencia tanto de particulares (voluntad de los consortes) como del órgano jurisdiccional (la - manifestación del Juez del Registro Civil).

Efectivamente el matrimonio es un acto jurídico mixto, al ser elemento constitutivo la intervención del Juez del Registro Civil. Pues en caso -

de no existir esta manifestación el matrimonio es inexistente, aún cuando exista la manifestación de los contrayentes.

5). COMO CONTRATO ADHESION.

Se ha llegado a afirmar que el matrimonio es un contrato adhesión, toda vez que los consortes no pueden estipular derechos y obligaciones diferentes de los que imperativamente determina la Ley.

Esta teoría es falsa, porque en los contratos adhesión una de las partes impone a la otra derechos y obligaciones derivadas del mismo contrato, sin embargo en el matrimonio ya se encuentran establecidos los derechos y obligaciones de la ley.

6). COMO ESTADO JURIDICO.

Estados Jurídicos son aquellos que producen situaciones permanentes, -- permitiendo la aplicación de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma mas o menos indefinida.

Podríamos decir que el matrimonio, sí constituye un estado jurídico per

manente, que origina consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo, a todas y cada una de las situaciones que van presentándose durante la vida matrimonial. Esto a diferencia del concubinato, el cuál constituye un estado de hecho.

7) COMO ACTO DE PODER ESTATAL.

Tesis sostenida por el italiano Antonio Cicu, quién afirma: " Es indudable que en nuestro de echo no se tiene matrimonio sin intervención del oficial del Registro Civil" (13).

Como se puede observar, da una categoría de constitutiva a la presencia del oficial, sin darse cuenta que ésta presupone la declaración de los esposos.

En efecto, resulta cierto que la intervención del Juez del Registro Civil, es necesario para la existencia del matrimonio sin embargo está constituye solamente una solemnidad. Toda vez que el matrimonio es un acto solemne, en donde las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma establecida por la Ley.

Sin embargo no se puede afirmar que el matrimonio es un acto de poder estatal, pues el objeto del matrimonio consiste en una vida común entre un hombre y una mujer, sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido.

A nuestro modo de ver, nosotros concluimos que el matrimonio es un acto jurídico solemne, porque la Ley exige ciertos requisitos (solemnidades) indispensables para la realización del acto, sin los cuáles el mismo sería inexistente.

D). EFECTOS DEL MATRIMONIO.

Los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista:

1) En relación a los cónyuges, 2) En relación a los hijos y 3) En relación a los bienes, mismos que a continuación estudiaremos

1. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS CONYUGES.

Por virtud de la celebración de este acto jurídico nacen derechos y obligaciones recíprocas para los esposos; y al respecto nuestro Código

Civil en su artículo 162 dispone:

" Los cónyuges están obligados a contribuir cada un por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..." (Artículo 162 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. De este mismo ordenamiento señalaremos algunos preceptos propios del tema:

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideración iguales.

Los Tribunales con conocimiento de causa, podrán exigir de aquella - - obligación a alguno de los cónyuges cuando el otro traspase su domicilio a país extranjero, a no ser por lo que haga en servicio público o se establezca en lugar insalubre e indecorosa). Artículo 162 del Código -- Civil Vigente para el Distrito Federal.

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación en los términos que la Ley establece sin perjuicio de distribuirse la carga en la - - forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar". (Artículo 164 del Código Civil).

"El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, a la formación y la educación de los hijos y a la administración de los bienes que ha estos pertenezcan . En caso de -- desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente". (Artículo - 168 del Código Civil).

Así pues de los anteriores preceptos, al igual que de ciertas reflexiones que hacemos sobre el particular, podemos decir que los efectos del matrimonio en relación a los cónyuges serían los siguientes:

- 1.- Contribuir de manera conjunta a los fines del matrimonio.
- 2.- Ayudarse mutuamente para sobrellevar las cargas de la vida.

- 3.- Mantener relaciones sexuales con la debida corresponden
cia.
- 4.- Realizar vida en común con la debida cohabitación
- 5.- Fidelidad recíproca.
- 6.- Mutuo respeto
- 7.- Proporcionarse alimentos.
- 8.- Igualdad y reciprocidad de derechos y obligaciones.

En relación a la ayuda mutua, podemos decir que no es únicamente a situaciones de emergencia o aisladas, sino a todo momento y durante toda la vida del matrimonio, Nace del matrimonio, se ejerce en plan de igualdad, es complementaria y recíproca.

La ayuda mutua hace referencia no solo al aspecto económico o lo relativo a los alimentos y administración de bienes sino que también se refiere a la asistencia recíproca en caso de enfermedad.

Por lo que se refiere a las relaciones sexuales con la debida correspon
dencia (débito conyugal), opinamos que es un deber comprendido dentro del matrimonio conyugal; y se entiende es deber en una forma personalizada, unitiva y de mutua entrega. Es un deber permanente entre igua

les, y por lo tanto, complementario que se exige por reciprocidad.

Aunque en nuestra legislación no se alude al deber de cada uno de los cónyuges a prestarse las relaciones genito sexuales con otro, no es posible, sin embargo, desconocer su existencia pues es difícil satisfacer el amor conyugal y la procreación responsable, con los cuáles este deber guarda íntima relación.

Dentro del amor conyugal esta la parte de la relación sexual que es -- característica del matrimonio y no se encuentra en otra comunidad humana. El amor conyugal comprende el aspecto de la relación sexual, - y para dar satisfacción a esta relación está el débito conyugal que un - cónyuge debe al otro en forma recíproca.

Por lo que hace a la realización de la vida en común con la debida cohabitación, se dice que la cohabitación es una obligación personalísima e íntima de la relación conyugal y encuentra su origen en la naturaleza propia del matrimonio.

El autor Heinrich Lehman, con respecto a la cohabitación establece lo - siguiente: " La cohabitación es la finalidad del matrimonio, el crear --

una plena comunidad de vida. A colaborar en ello, están los cónyuges obligados, no solo moralmente sino también jurídicamente. La Ley es específica en detalle lo que corresponde hacer a éste respecto, ya que la exposición detenida sería indelicada. Las exigencias son en éste -- punto diferentes, de acuerdo con la personalidad, la profesión, las circunstancias económicas, biológicas y sociales de los cónyuges".(14).

Nosotros opinamos que, en efecto, la cohabitación es la vida en común que deben de realizar los cónyuges, es decir la comunidad de vida necesaria para satisfacer todos los fines del matrimonio.

Por tanto podemos concluir que el incumplimiento del deber de cohabitación, por uno de los cónyuges, da lugar a la disolución del vínculo matrimonial, ya que la esencia de la institución jurídica matrimonio, es la íntima unidad de vida de los cónyuges, que se realiza y manifiesta exteriormente en el deber de cohabitación.

2). EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS HIJOS.

Como resultado del estado del matrimonio se producen también ciertos efectos en relación a los hijos, que son:

a). Calidad de hijos de matrimonio A este respecto el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

" Se presumen hijos de los cónyuges:

I. - Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II. - Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial" (Artículo 324 del Código Civil).

b). Para el otorgamiento de alimentos. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta de o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

c). Para gozar de los beneficios que confiere el reconocimiento

hecho por los padres, El artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice lo siguiente.

" EL HIJO RECONOCIDO POR EL PADRE, LA MADRE O POR AMBOS TIENE DERECHO A :

I. Llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos -- apellidos del que lo reconozca.

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.

d). Legitimación de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

A este respecto los artículos 354 y 355 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice lo siguiente:

" El matrimonio subsecuente de los padres hace que tengan como naci -

dos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración". (artículo 354 del Código Civil).

"Para que al hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente ante la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento, ambos padres, conjunta o separadamente". (Artículo 355 del Código Civil).

3. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS BIENES.

Para la celebración del matrimonio se exige a los contrayentes que lo hagan bajo cualesquiera de los regímenes establecidos por la Ley, es decir ya sea bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

ARTICULO 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Esto significa pues, que se hace indispensable la cobertura de este requi

sito para poder celebrar el matrimonio. El régimen para la celebración de este contrato, deberá precisarse en las capitulaciones extendiéndose por éstas "... Los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno u otro caso" (Artículo 179 del Código Civil).

"La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad" (Artículo 183 del Código Civil).

" La sociedad conyugal hace al celebrarse el matrimonio o durante el mismo. Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". (artículo 184).

" Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no solamente los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, -

sino también los que adquirieran después" (Artículo 207 del Código Civil).

" La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos" (Artículo 203 del Código Civil).

" En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente les pertenece, y por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos". (Artículo 212 del Código Civil).

"Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, -- por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria" (Artículo 213 del Código Civil).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) IBARROLA ANTONIO de, "DERECHO DE FAMILIA," Segunda Edición, México 1981, Edit. Porrúa., S.A.; Pág. 43
- (2) SANCHEZ MEDAL RAMON, "LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE LA FAMILIA", Edit. Porrúa, S.A.; - México 1979, Págs. 11 y 12.
- (3) PINA RAFAEL de, "DERECHO CIVIL MEXICANO", Edit. Porrúa, S.A., México 1956, Pág. 316.
- (4) PLANIOL CITADO POR IGNACIO GALINDO GARFIAS, "DERECHO CIVIL", Segunda Ed. Edit. Porrúa, S.A., -- México, 1976, Pág. 461.
- (5) ANTONIO CICU CITADO POR RAFAEL DE PINA, " OB. CIT. Pág. 316".
- (6) ORTIZ URQUIDI RAUL, "MATRIMONIO POR COMPORTEMIENTO," Edit. Porrúa, S.A., México 1974. Pág. 106.
- (7) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL", 19a. Edi. Tomo I, Introducción, Personas y familia, Edit. Porrúa, S.A., México 1983, Pág. 287.
- (8) PINA RAFAEL DE, Ob. Cit. Pág. 329.
- (9) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Ob. Cit. Pág. 281.
- (10) PALLARES EDUARDO, "EL DIVORCIO EN MEXICO", -- Edit. Porrúa, S.A., México, 1983. Pág. 37.

- (11) HAURIU, CITADO POR RAFAEL ROJINA VILLEGAS, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL MEXICANO" Ob. Cit. Pág. 281.
- (12) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO"
4a. Ed. Tomo II DERECHO DE FAMILIA, Edit. Porrúa, S.A.
México, 1975, Pág. 212.
- (13) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO - CIVIL", Tomo I, Pág. 287.
- (14) LEHMAN HEINRICH, "TRATADO DE DERECHO CIVIL," Vol. IV.
Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1960, Pág. 99

CAPITULO II

CAPITULO II.

**ESTUDIO COMPARATIVO E HISTORICO DEL DIVORCIO NECESARIO
EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

- A. CODIGO CIVIL DE 1870
- B. CODIGO CIVIL DE 1884
- C. LEY DE RELACIONES FAMILIARES
- D. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO COMPARATIVO E HISTORICO DEL
DIVORCIO NECESARIO EN LA LEGISLACION
MEXICANA.

Al analizar los aspectos históricos del divorcio, se puede observar - que la institución del Divorcio surgió a la par que el matrimonio, es decir como consecuencia del matrimonio.

A este respecto el Dr. Ignacio Galindo Garfias expresa en su obra -- intitulada "Derecho Civil", lo siguiente:

" El divorcio es una institución jurídica que propiamente surgió al mis mo tiempo que el derecho intervino para organizar jurídicamente al ma trimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre -- el varón y la mujer que deciden hacer vida en común. Apareció en -- una forma primitiva como un derecho concedido al varón de repudiar - a la mujer, en ciertos casos por causa de adulterio de la esposa, y - también no con menor frecuencia, se aceptaba el ejercicio del derecho de repudiar, fundada en la esterilidad de la mujer" (1).

A. CODIGO CIVIL DE 1870.

Antes de analizar este Código por lo que respecta al divorcio, es necesario estudiar la progresión legislativa del Derecho Civil Mexicano- por lo que toca a la época precortesiana es innegable el primitivismo-jurídico que informaba al Derecho de los diferentes pueblos mexicanos y de ahí que no se pueda hablar propiamente de legislaciones ni de regiones legislativas. Las normas que regían las manifestaciones de la vida provada de esos pueblos, eran eminentemente consuetudinarias.

La costumbre no escrito transmitida tradicionalmente de generación en generación, integraba el derecho de los reinos, tribus y familias del - territorio que hoy constituye la República Mexicana.

Se advierte entre la masa de Derecho consuetudinario cada una de es - tas grandes familias de aquella época, numerosas diferencias esenciales debidas al mayor grado o menor grado de civilización alcanzada por cada una de ellas. La religión intervendría en la gran mayoría de los actos y relaciones jurídicas no para regular o darles determinado contenido sustancial, sino para establecer o predecir, si eran fastos o nefastos de acuerdo con los augurios religiosos.

En la época colonial y hasta la independencia, los españoles trajeron consigo su derecho e hicieron lo posible para imponerlo a los indígenas, sin embargo comprendieron desde los primeros momentos la conveniencia de atemperar el Derecho de Castilla en las costumbres indígenas, a cuyo efecto proveyeron los reyes de España a instancia de los misioneros que extendían la religión católica.

Los cuerpos legales de Castilla, durante la denominación durante la denominación española en México empezaron con las Leyes de Toro (-- 1505) donde se hizo lo posible por determinar la prioridad y la vigencia de las múltiples disposiciones anteriores y que informaban el derecho nacional de Castilla.

Después surgieron otras Leyes como la Nueva Recopilación (1567), La Novísima Recopilación (1805). Además hubo cuerpos subsidiarios como el Fuero Real, Fuero Juzgo, Fueros Municipales y las Partidas.

Durante esta época se dieron numerosas cédulas cuyo estudio es muy interesante para el Derecho Civil Mexicano, puesto que van modulando el contenido del Derecho Privado de acuerdo con las necesidades de la Colonia. Entre estas cédulas tenemos las siguientes: La de conferis --

mercedes de baldíos y realengos (1724), la que reglamentaba el registro de hipotecas (1788) la que se refiere a mantener el secreto de los contratantes en determinadas escrituras (1789), la que reglamenta la Legitimación de hijos expósitos (1803), etc.

Posteriormente al producirse en 1821 la Independencia de los mismos poderes del Estado, no tuvieron mas remedio que aceptar la Legislación hispánica colonial y metropolitana, a fin de mantener la vida jurídica del País. No obstante, desde el primer momento se convino en no admitir aquellas disposiciones que fuesen contrarias al espíritu y forma de la nueva nación independiente. Durante el Gobierno del General Iturbide y por mandato del artículo 24 del Plan de Iguala y del cuarto de los tratados de Córdoba, se confirmó a la Junta Gubernativa la potestad de promulgar leyes urgentes.

Esta potestad fue ejercida hasta que el 24 de febrero de 1822, se reunió el primer Congreso. Esas Leyes urgentes fueron recogidas en la "Colección de los decretos y órdenes de la Soberana Junta Provisional Gubernativa". A esta colección se agregó después, un segundo tomo que contiene las disposiciones dictadas por los congresos convocantes y constitutivos. A partir de la Constitución de 1824, algunas leyes constitu-

yente. derivadas de ellas, proveyeron sobre asuntos de Derecho Civil.

" El primer Código Civil Mexicano en 1870 consta de 4126 artículos agrupados en un título preliminar y cuatro libros:

Título preliminar: De la Ley y sus efectos, con reglas generales de aplicación.

Libro Primero: De las personas.

Libro Segundo: De los bienes, de la propiedad y sus diferentes modificaciones.

Libro Tercero: De los contratos.

Libro Cuarto: De la sucesión." (2).

Por lo que respecta al Código Civil de 1870, en Materia de divorcio, se puede señalar que no existía tal como lo conocemos en la actualidad, el legislador de este Código excluyó toda posibilidad de disolución matrimonial y solo autoriza la suspensión de algunas obligaciones civiles, conforme al Artículo 239 que establece " El divorcio no disuelve el vínculo --

del matrimonio suspende solo algunas obligaciones que se expresan en los artículos a este Código".

Este Código Civil de 1870 señala sobre el matrimonio que es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

El mismo Código nos señala también lo siguiente:

El matrimonio civil no se disuelve más que con la muerte de alguno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que se determinarán por el Legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

Según lo antes citado, el divorcio, para el Código Civil de 1870, no era mas que una simple separación temporal o indefinida, de alguna de las obligaciones civiles que nacen del matrimonio, ya que éste sólo se disolvía por la muerte de alguno de los cónyuges, en virtud de la separación

se eximía a los cónyuges, de llevar vida en común .

Todo esto se debía a que en aquella época, el matrimonio como institución indisoluble estaba profundamente respetado ya que constituía una sociedad duradera entre un hombre y una mujer, por lo que para establecer el divorcio, se impusieron una serie de trabas y formalidades para impedir su realización.

El artículo 240 del Código Civil de 1870, señalaba las causas por las cuales se podía pedir el divorcio, y eran las siguientes:

1. - El adulterio de uno de los cónyuges.
2. - La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente sino cuando pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
3. - La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, que no sea de incontinencia carnal.
4. - El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o a la convivencia en su corrupción.
5. - La sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquel.
6. - El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado

por mas de dos años.

7. - La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Como vemos, este ordenamiento se encuentra inspirado por un profundo proteccionismo al matrimonio.

Al efecto, después de una serie de separaciones temporales en las cuales al finalizar el plazo de cada una de ellas, el Juez exhortaba a los cónyuges en conflicto, para que diesen por terminado el Juicio de divorcio, intentaba en la última audiencia, su reconciliación antes de pronunciar la sentencia definitiva.

Así mismo se prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba 20 años o más de constituido.

" El Código Civil de 1870 señalaba como condición para gestionar el divorcio de cuerpos, el que hubieren transcurrido dos años como mínimo, desde la celebración del matrimonio los cuales la acción de divorcio era improcedente". (3).

Respecto al abandono del domicilio conyugal sin justa causa y prolongado por mas de dos años, daba origen a que se presumiera que se había

olvidado de los deberes que nacen del matrimonio, tales como contribuir a las necesidades del cónyuge o de la familia, hacer vida marital, etc.; en términos generales abandono del domicilio conyugal, era el incumplimiento al deber de convivencia, y que el cónyuge que lo ocasionaba obraba por malas pasiones. Por lo que procedía al divorcio, castigando la Ley con la separación a aquel que por mas de dos años abandonaba a su cónyuge sin justa causa.

B. CODIGO CIVIL DE 1884.

El Legislador de 1884, con base tradicional en los atarismos sentimentales de la población mexicana, repudió la institución del divorcio, ya que el matrimonio lo siguió considerando como indisoluble, y admitiendo solamente como remedio a los males impropriamente lo denominó divorcio,

Por lo que respecta al divorcio, el Código Civil de 1884 aumenta a 13 las causas de separación con relación a las 7 admitidas por el Código Civil de 1870 y son las siguientes:

I. El adulterio de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio. un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, y que judicialmente - sea declarado ilegítimo.

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no so lo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto - expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V. El connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, a la tolerancia en su corrupción.

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, siendo ésta bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año - el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

VII. La Sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyu-

ge para el otro.

VIII. La acusación falsa, hecha de un cónyuge contra el otro.

IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro, -
alimentos conforme a la ley.

X. Los vicios incorregibles del juego o de la embriaguez.

XI. Una enfermedad crónica o incurable que sea también conta-
giosa, anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya teni-
do conocimiento el otro cónyuge.

XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

XIII. El mutuo consentimiento.

Como vemos el Código Civil de 1884 en forma general reprodujo los pre-
ceptos del Código anterior (1870), en cuanto a la naturaleza de divorcio
sus efectos y sus formalidades. Sin embargo nos encontramos ante el -

hecho indiscutible de haber reducido notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que se señalaba en el Código Civil de 1870, si hizo más fácil la separación de cuerpos.

De su artículo 226 se desprende que el único divorcio que admitía, era el de separación de cuerpos, en el cual subsistía el vínculo matrimonial suspendiéndose solo alguna de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio. Y al respecto el artículo 225 establecía: El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, solo algunas de las obligaciones civiles.

C.LEY DE RELACIONES FAMILIARES

Al expedirse la Ley de Relaciones Familiares el 9 de abril de 1917, por Venustiano Carranza, primer jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el Código Civil de 1884, sufrió reformas substanciales en la parte relativa a las personas y a la familia, ya que la Ley consideró al matrimonio como contrato disoluble, y en materia de divorcio, vino a darle un justo alcance, es decir, disolver el vínculo matrimonial derogando la parte relativa al divorcio del -

Código Civil de 1884 que lo consideraba al igual que el de 1870 como simple separación de cuerpos.

La presente Ley estableció el divorcio ya no como simple separación de cuerpos, sino como disolución del vínculo matrimonial, permitiendo a los divorciados, celebrar nuevas nupcias.

El artículo 75 de dicha Ley, definió el divorcio en los siguientes términos: El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Además de autorizar el divorcio vincular, la Ley de Relaciones Familiares implantó otras reformas trascendentales en el Régimen del matrimonio, por lo que ha sido severamente combatida, pero hay que notar que por lo que se refiere al divorcio, no hizo más que seguir la orientación de la Ley que autorizaba el divorcio vincular en vida de los cónyuges.

El artículo 102 se establecía lo siguiente : Los conyuges recordarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio salvo lo dispuesto por el Artículo 140, y cuando el divorcio se haya declarado por causa -

de adulterio, pues en este último caso el cónyuge culpable no podrá contraer nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

El artículo 140 de la mencionada ley, también establecía lo siguiente: La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados - 300 días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

El artículo 76 de esta ley, establece doce causales para invocar el divorcio, que son las siguientes:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio - un hijo concebido antes de la celebración del contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III. La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remune

ración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella, por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro, -- para cometer algún delito. Aunque no sea de incontindencia carnal; -- por el connato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos, o a la simple tolerancia en su corrupción o por algún otro hecho inmoral, -- tan graves como los anteriores.

IV. Ser cualquiera de los cónyuges, incapaz para llenar los -- fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica, incurable o que sea -- además contagiosa o hereditaria.

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualqui era de los consortes, durante 6 meses consecutivos.

VI. La ausencia del marido por mas de un año, con abandono -- de las obligaciones inherentes del matrimonio.

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves, los malos tratos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllos sean de tal --

naturaleza que hagan imposible la vida en común.

VIII. La acusación calumniosa hecha de un cónyuge por el - - otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el - - cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

X. El vicio incorregible de la embriaguez.

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del - otro, un-acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto se tenga señalado en la Ley una pena que no baje de un año de prisión.

XII. El mutuo consentimiento.

El maestro Eduardo Pallares nos dice lo siguiente: " La Ley de Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria y destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos y anuncia la-

agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Es al mismo tiempo una obra de sinceridad y de valor, sus autores no temieron desafiarse la opinión pública, manifestaron claramente su idea y la desarrollaron con lógica implacable solo son comparables a esta Ley por su importancia política y social, los artículos 30, 123 y 130 de la flamante constitución, pero mientras estas normas iban provocando intensas discusiones, comentarios periodísticos y críticas de todo género, la Ley sobre Relaciones Familiares, a pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente: algunos le han recibido con cierta sonrisa irónica. La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden".(4)

D. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este código siguió los lineamientos trazados por la Ley de Relaciones Familiares.

De conformidad con nuestro código civil vigente, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial. (Artículo 266). En virtud del divorcio, establece el artículo 289, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Este código reconoce dos aspectos de divorcio, el vincular y el de separación de cuerpos, ya que prácticamente se autoriza este último en el artículo 277 al disponer que: El conyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

El código Civil vigente en materia de divorcio, establece ya 18 causales en materia de divorcio necesario las cuales se amplían en relación con los códigos de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares.

Por lo que respecta a estas causales y a los diferentes tipos de divorcio que contempla nuestra actual legislación las señalaremos y analizaremos mas adelante, ya que son de mucha importancia para poder hacer una mejor comparación y por siguiente una mejor conclusión.

No obstante la aclaración anterior señalaremos brevemente que dentro del divorcio vincular expresamente establecido por nuestro código civil vigente, se regulan dos clases de divorcio el que podemos llamar nece-

sario y el voluntario, pero dentro de éste último existen dos formas de divorcio: El administrativo y el Judicial, según sea la autoridad ante la cual se solicite.

Las causales de divorcio que contempla nuestro actual código civil, son las siguientes:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de continencia carnal

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer

con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII. Paderer enajenación mental incurable, previa delcaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge de mente.

VIII. La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada.

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

X. La delaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesite pa ra que se haga que proceda la declaración de ausencia.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un --
cónyuge para el otro .

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con -
las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario -
agotar previamente los procedimientos pendientes a su cumplimiento, -
sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecuto--
riada en el caso del artículo 168.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el-
otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea
político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena
deprisión mayor de dos años.

XV. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y per-
sistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la -
familia o constituyen un motivo de desavenencia conyugal.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del -

otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase un año de prisión.

XVII. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los cónyuges por mas de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Por su parte el Mestro Rafael de Pina en su obra intitulada " Elementos de Derecho Civil", define las causas de divorcio diciendo que son: " Aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto.

Estas causas se encuentran taxativamente señaladas en los Códigos Civiles o en las Leyes especiales dictadas para regular esta institución".(5)

Respecto a las causas de divorcio, Francisco Consentini, citado por -- Rafael de Pina, en su obra " ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL" las -

agrupa en la siguiente forma:

1. Causas de orden criminológico, conexas a un hecho castigado, mas o menos severamente por la Ley.
2. Causas de orden eugénico, ligadas a ciertas inactitudes físicas para la vida conyugal (alcoholismo, abuso de estupefacientes y de excitantes, enajenación mental incurable, enfermedades crónicas, contagiosas y hereditarias, impotencia).
3. Causas indeterminadas, admitidas por algunas legislaciones para abarcar todos aquellos casos de grave perturbación de la vida familiar, pues sería difícil precisar de una manera categórica y concreta.
4. Causas de orden puramente individual (Incompatibilidad de caracteres, con sentimiento mutuo) (6).

Por otra parte el maestro Eduardo Pallares en su obra intitulada "El Divorcio en México", establece una clasificación de las causas de di-

vorcio agru pándolas de la siguiente manera:

A). Causas en las que los Tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que la ley considera como causa. Por ejemplo cuando se trata de injurias graves, sevicia, calumnias, abandono del hogar sin oír causa justificada, etc.

B). Las contrarias a las anteriores, en las que los tribunales no tienen esa facultad discrecional. Ejemplo, el adulterio, el abandono por mas de un año, la falta de pago de los alimentos, la promoción de un juego improcedente, etc.

C). Un tercer grupo esta formado por las causas que implican un hecho culpable, e incluso la comisión de un delito, por parte del cónyuge demandado; tales como el adulterio, la incitación a cometer un delito, la corrupción de la mujer, el abandono del domicilio conyugal, etc. En sentido opuesto, hay causas que no tienen esa naturaleza jurídica. Así por ejemplo padecer algunas de las enfermedades que especifican -- las fracciones VI y VII del artículo 267.

D). El cuarto grupo comprende el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, de modo especial, las relativas a suministrar alimentos al otro cónyuge y a sus hijos, y la de vivir en el domicilio conyugal. En oposición a estas causas pueden señalarse aquellas que sin constituir el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, revelan una condición de inmoralidad tal, del cónyuge culpable, que es del todo necesario disolver el matrimonio para evitar su influencia perniciosa en la vida de los hijos o del otro consorte.

E). Finalmente, hay otras causas que deben producir la disolución del matrimonio, sea por motivos de honor o porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones familiares. Así son las que consignan las fracciones XIV y XV." (7).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1). GALINDO GARFIAS IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDIT.-
PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1979 PÁG. 576.
- (2) MUÑOZ LUIS, " DERECHO CIVIL MEXICANO" EDICIONES
MODELO, MÉXICO 1971, PÁGS. 18-23.
- (3) MENICEO FRANCESCO, " MANUAL DE DERECHO CIVIL"
TOMO III, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS
AIRES, 1954. PÁG. 98.
- (4) PALLARES EDUARDO, " EL DIVORCIO EN MEXICO", EDIT.
PORRÚA, S.A., MÉXICO 1984, PÁG. 35 Y 36.
- (5) PINA RAFAEL DE, " ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL", EDIT.
PORRÚA, S.A., MÉXICO 1956, PÁG. 342.
- (6) CONSENTINI FRANCISCO, CITADO POR RAFAEL DE PINA,
OB. CIT. PÁG. 343.
- (7) PALLARES EDUARDO, OB. CIT. PÁG. 62 Y 63.

CAPITULO III

CAPITULO III

EL DIVORCIO EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACION

- A. CONCEPTO DE DIVORCIO.
- B. LAS DIVERSAS CLASES DE DIVORCIO
 - 1. DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.
 - 2. DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL.
 - 3. DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO.
- C. EFECTOS DEL DIVORCIO
 - 1. EFECTOS PROVISIONALES.
 - a. En relación a los cónyuges
 - b. En relación a los hijos
 - c. En relación a los bienes.
 - 2. EFECTOS DEFINITIVOS.
 - a. En relación a los cónyuges
 - b. En relación a los hijos
 - c. En relación a los bienes.
- D. BREVE COMENTARIO Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LAS CAUSALES DE DIVORCIO SEÑALADAS EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

CAPITULO III.

EL DIVORCIO EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACION.

A. - CONCEPTO DE DIVORCIO.

Por lo que corresponde al concepto de divorcio, nuestro actual Código Civil no nos da con precisión definición alguna sobre el divorcio, únicamente establece en su artículo 266 lo siguiente: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". (artículo 266 del Código Civil).

Sobre este particular algunos estudiosos de la materia definen al divorcio de la siguiente manera:

El maestro Rafael de Pina señala: "La palabra divorcio en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal declarada por la autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso". (1).

Por otro lado Benjamín Flores Barraeta nos dice que: "El divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deje a los mismos cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio". (2).

Por su parte el maestro Galindo Garfias define al divorcio como: "La ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos decretada ante autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas en la ley". (3).

El maestro Eduardo Pallares suscribe: "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, es un acto jurisdiccional o administrativo, por virtud del cual sedisuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye".

(4).

Considerando las definiciones que nos dan los autores ya señalados podemos concluir que para nosotros el divorcio es: La ruptura del vínculo matrimonial que se obtiene a petición de uno o de ambos cónyuges, ante autoridad competente, basándose en causa previamente establecida por la ley y mediante el procedimiento señalado para tal efecto, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

B. - LAS DIVERSAS CLASES DE DIVORCIO

En nuestra actual legislación, se encuentra reguladas tres clases de divorcio, que son: 1) Divorcio Voluntario Administrativo, 2) Divorcio Voluntario Judicial y 3) Divorcio contencioso o necesario.

Aún cuando de manera general podría hablarse únicamente de divorcio voluntario y de divorcio contencioso o necesario comprendiéndose el voluntario --

tanto al administrativo como al judicial, pues como se sabe, en estos la característica común reside en la voluntad de los cónyuges para disolver - en uno u otro caso el vínculo matrimonial, sin embargo si hacemos esta-- clasificación es en razón de la autoridad competente para el conocimiento de cada caso en particular, así como del procedimiento que a cada uno co rresponde.

II DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

En esta clase de divorcio, es el juez del Registro Civil, la autoridad com petente; y en cuanto al procedimiento a seguir, el mismo nos establece el artículo 272 de nuestro Código Civil vigente y que textualmente dice: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no ten gan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si -- bajo éste régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez -- del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias -- certificadas respectivas que son casados mayores de edad y manifestarán-- de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días. Si los consortes hacen la ra tificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del mat i--

monio anterior:

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles". (artículo 272 del Código Civil).

Como puede observarse en esta clase de divorcio, se dan todas las facilidades para que los cónyuges puedan solicitar la disolución del vínculo matrimonial que los une, en razón de que no existen hijos, tampoco diferencias en relación de las cuestiones económicas, entre los cónyuges, toda vez que la sociedad conyugal, si la hubo, quedó liquidada a entera satisfacción de los cónyuges.

Son pues requisitos indispensables y que al mismo tiempo constituyen elementos característico de este divorcio: a) La mayoría de edad de los esposos, -- b) El que no haya procreado hijos, y c) Que la sociedad conyugal haya quedado liquidado de común acuerdo, si bajo éste régimen se casaron.

2) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

Recibe este nombre en virtud de que además de estar fincado en la voluntad de los cónyuges, la competencia es exclusiva del Juez de lo Familiar, dado que en esta clase de divorcio existen hijos de por medio; otra característica de esta clase de divorcio, la constituye el convenio que los cónyuges deben presentar ante el juez de lo familiar.

Así pues, los elementos característicos de estos tipos de divorcio y que a su vez permite diferenciarlo del divorcio voluntario administrativo, son los siguientes : a) La competencia para conocer del mismo, es el juez de lo familiar b). Implica un procedimiento distinto al ejecutado en el divorcio voluntario administrativo, c) existen hijos de por medio, d) Los cónyuges deben presentar un convenio en el cuál se cumpla con determinadas exigencias (a las que aludiremos posteriormente).

El divorcio voluntario de tipo judicial se encuentra contemplado en nuestro Código Civil vigente, de la siguiente manera:

Primeramente el artículo 273 del ordenamiento antes señalado, nos establece lo siguiente:

" Los conyuges que se encuentren en el último caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un -- convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

I. - Designación de persona a quién sean confiados los hijos- del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecu- toriado el divorcio.

II. - El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III. - La casa que servirá de habitación a cada uno de los conyu- ges durante el procedimiento.

IV. En los términos del artículo 288, la entidad que a titulo- de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pa- go y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad con- yugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedades después--

de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores - A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

Por otro lado, los artículos 674, 675 y 676 del Código de Procedimientos civiles respectivamente, nos marca el procedimiento a seguir en este tipo de divorcio:

ARTICULO 674.- "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberá ocurrir al Tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores".

ARTICULO 675.- " Hecha la solicitud, citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativo a la situación de los hijos menores o inca-

pacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

ARTICULO 676. - " Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el Tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en el anterior. --- Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el --- Tribunal oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en la que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

En este tipo de divorcio, como están de por medio los hijos se establecen las medidas tendientes a salvaguardar y proteger los intereses de éstos: a través del convenio que se exige a los cónyuges que van a divorciarse voluntariamente en el que se designa a la persona que se encargará de cuidar y proteger a los hijos, tanto durante el procedimiento como después de decretado el divorcio, así mismo en este convenio deberá expresarse la forma en que habrá de cubrirse las necesidades -

de los mismo, igualmente durante el procedimiento como una vez ejecutado el divorcio.

Por otro lado, si no se logra una reconciliación entre los cónyuges, -- se dictará una sentencia decretándose la disolución del vínculo matrimonial, pero no sin antes haber quedado bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados y haber escuchado el parecer del Ministerio Público sobre éste respecto, ya que también le compete velar y proteger los intereses de la sociedad, pues se resolverá sobre una cuestión familiar y considerando a la familia como célula social, - entonces la intervención de aquel se hace necesaria.

Cabe aclarar que en este tipo de divorcio (divorcio Voluntario Judicial) no se exige a los cónyuges que expongan la causa que los condujo a --- terminar con su matrimonio, pues este divorcio es por mutuo acuerdo y se respeta su intimidad; solo basta con que externen su voluntad de - disolver el vínculo matrimonial.

3). DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO.

Este divorcio es también conocido como litigioso, ya que por regla general supone la existencia de un cónyuge inocente y otro culpable, y a consecuencia de esto existe también pugna conyugal pues por un lado--

existe también uno de ellos que trata de demostrar su inocencia, así como el derecho que le asiste exigir determinadas prestaciones en su favor, mientras que el otro cónyuge hará lo posible por demostrar que no es culpable y por consiguiente que no ha dado causa al juicio que se intenta en su contra.

Esta clase de divorcio tiene lugar cuando alguno de los esposos incurre en cualquiera de las causales de divorcio que se encuentran enumeradas en el artículo 267 de nuestro Código Civil, es decir las comprendidas en la fracción XVII, que hace alusión al mutuo consentimiento, causales de divorcio que ya hemos mencionado en el capítulo anterior.

Sobre este particular, el maestro Rojina Villegas nos dice: "Dentro de este sistema de divorcio, podemos considerar dos tipos que son: El divorcio, sanción y el divorcio remedio.

El divorcio sanción se encuentra previsto en aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien, un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio.

El divorcio remedio se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos contra enfermedades crónicas e incurables, que -

sean además, contagiosas o hereditarias". (5).

Las causas que se refieren al divorcio remedio son las VI y VII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que textualmente dicen:

FRACCION VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio'

FRACCION VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

En cuanto al divorcio sanción, este se presenta cuando un cónyuge viola los deberes del matrimonio incurriendo así en la causal que lo origina - y que lo hace acreedor al ser declarado el divorcio, a la sanción respectiva, de ahí el nombre que se le da a este tipo de divorcio, mismo que está contemplado en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, y XVIII del Código Civil para el Distrito Federal. Como por ejemplo el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, -

la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, etc.

En cuanto al procedimiento que regula esta especie de divorcio, el artículo 255 de nuestro código de Procedimientos Civiles nos dice:

Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I. - El Tribunal ante el que se promueve.
- II. - El nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones.
- III. El nombre del demandado y su domicilio.
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.

Así mismo nos dice el precepto 282 del Código Civil, precepto que está íntimamente relacionado con el anteriormente aludido, lo siguiente:

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera ausencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. (Derogada).

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la--

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

sociedad, en su caso.

V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que las Leyes establecen respecto a la mujer que queda encinta.

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común-acuerdo hubieren designado los cónyuges, pidiendo ser uno de ellos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio, propondrá a la persona en cuyo poder debn quedar provisionalmente los hijos. El Juez previo el procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conducente.

salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de 7 años deberán quedar al cuidado de la madre.

De esta forma una vez que se ha expuesto el conflicto conyugal ante el Juez Familiar, este valorará según las pruebas aportadas, y resolverá si hay lugar o no a la disolución del vínculo matrimonial, de condenar o no al demandado a cubrir las prestaciones por el actor.

C. EFECTOS DEL DIVORCIO.

Los efectos del divorcio se dividen en dos clases a saber:

Provisionales y definitivos. Los de carácter provisional son aquellos que se producen durante el procedimiento a través del juicio de divorcio. Los de carácter definitivo son aquellos que tienen lugar una vez que se ha decretado la sentencia de divorcio y que a su vez pone final al contrato de matrimonio.

A). EFECTOS PROVISIONALES EN RELACION A LOS
CONYUGES.

Los efectos provisionales con relación a los cónyuges son los siguientes:

A.- Los cónyuges vivirán separados durante la tramitación del juicio de divorcio;

B.- Los cónyuges deberán según el caso proporcionar los alimentos tanto a los hijos como a uno de los cónyuges.

C.- Deberán designar a la persona que se encargará de cuidar a los hijos durante el juicio.

D.- Los cónyuges deberán acatar todas aquellas medidas que-

imponga el Juez para el mejor desarrollo del Juicio de divorcio.

B). EFECTOS PROVISIONALES EN RELACION A LOS HIJOS.

Los efectos provisionales en relación a los hijos son los siguientes:

1.- Los hijos tendrán derecho a alimento durante todo el juicio de divorcio, pues esta obligación y que a su vez se constituye en un derecho para los hijos, no cesa ni se interrumpe con dicho juicio.

C). EFECTOS PROVISIONALES CON RELACION A LOS BIENES.

Sobre este particular, el artículo 282 del nuestro código Civil establece lo siguiente: " Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

FRACCION IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal.

A. EFECTOS DEFINITIVOS EN RELACION A LOS
CONYUGES.

- 1.- Por virtud del divorcio, los cónyuges quedan en aptitud de celebrar un nuevo matrimonio.
- 2.- El cónyuge culpable quedará obligado a pagar alimentos al cónyuge inocente.
- 3.- Derecho u obligación de proporcionarse alimentos bajo determinadas condiciones (en el caso de divorcio voluntario judicial) establecidas por la Ley.

Por otro lado el artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos establece los siguientes: " En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraigan nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho que se encuentra en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato (artículo 288 del Código Civil).

Este artículo es de gran importancia jurídica en virtud de que con esta disposición se ha impuesto u otorgado a los cónyuges la obligación o el beneficio de dar o recibir alimentos (en el caso de divorcio voluntario judicial) según las circunstancias particulares de cada cónyuge . Situación que a nuestro parecer, resulta favorable a los intereses de los divorciantes pues además con esto se impide que fijen ellos a su arbitrio, los alimentos que han de otorgarse, quedando dicha facultad en la persona del Juez. Creemos en sí que es una medida acertada por parte del legislador, quien considerando los tiempos difíciles en que vivimos, estableció esta disposición.

B. EFECTOS DEFINITIVOS EN RELACION A LOS HIJOS.

Dichos efectos son los siguientes:

- 1.- El derecho a recibir alimentos.

2.- El derecho a quedar bajo la patria potestad del cónyuge o personas que designe el Juez, a lo que el artículo 283 del Código Civil establece: " La sentencia de divorcio fijará situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las mas amplias facultades para resolver to do lo relacionado a los derechos y obligaciones inherentes a la patria-potestad su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en espe- cial a la custodia de los hijos debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará las normas del presente Có- digo para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso o designar tutor" (artículo 283 del Código Civil).

Así mismo el artículo 282 del mismo ordenamiento en su último párra- fo nos establece " Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán de quedar al cuidado de la ma- dre. (artículo 282 del Código Civil).

Como vemos, el legislador se preocupa por proteger los intereses de -- los hijos, por un lado faculta al Juez para que este resuelva favorable- mente y benéficamente en pro de los hijos. Por otro lado, también se--

ha implementado una medida necesaria, como es la relativa a que el cuidado de los menores de siete años deben estar al cargo de la madre.

C. EFECTOS DEFINITIVOS EN RELACION A LOS BIENES.

Los efectos definitivos en relación a los bienes son los siguientes:

1.- La disolución de la sociedad conyugal. A este respecto nuestro ordenamiento civil en su artículo 287 nos dice: " Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes..." (artículo 287 del Código Civil).

Así mismo de dicho ordenamiento los artículos 203 y 204 respectivamente nos dicen: " Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario - en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos" (artículo 203 del Código Civil).

" Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada uno de los cónyuges lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los con-

sortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total" (artículo 204 del Código Civil).

Así pues, como podemos ver, la Ley no solo tutela a la persona de los cónyuges y los hijos, sino que además también vela por los bienes de unos y otros.

D.- BREVE COMENTARIO Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A
LAS CAUSALES DE DIVORCIO SEÑALADAS EN EL CODIG
GO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

Para poder hablar sobre las causales de divorcio que señala el Código Civil del Estado de Morelos, es menester mencionar lo que el mismo establece, sobre el concepto de divorcio, el cuál está plasmado en su artículo 359 que a la letra dice:

" El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas en este ca

pítulo". (artículo 359 del Código Civil del Estado de Morelos).

Como vemos, el Código Civil del Estado de Morelos al igual que el Código Civil para el Distrito Federal, no nos da en sí, una definición precisa del divorcio, sino que únicamente nos da ciertos elementos que lo conforman.

Ahora pasaremos al comentario de las causales de divorcio que señala dicho Código.

ARTICULO 360. - Son causas de divorcio:

- 1.- El adulterio debidamente probado de uno de los ~~cónyuges~~.

El adulterio en nuestro derecho asume dos formas distinta:

1. Adulterio como causal de divorcio,
2. Como delito cuando es cometido en la casa conyugal o con escándalo.

Probado el adulterio como causal de divorcio, el demandante obtendrá - sentencia de divorcio a su favor, probado el adulterio como delito, el -

culpable será condenado con la sanción penal respectiva. Para que -- proceda el divorcio por causal de adulterio no es necesario que se reúnan los requisitos que exige el tipo penal, basta la comprobación del trato carnal del cónyuge con persona distinta de su consorte, en cualquier circunstancia.

En la mayoría de los casos se dificulta la prueba plena del adulterio, por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admite la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.

" Constituye prueba plena del registro de un hijo de hombre casado habido con mujer distinta de su cónyuge, o cuando vive probada y públicamente con otra mujer." (1).

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.

" Es preciso reconocer una distinción entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio como delito sancionado por la Ley Penal, si bien ambos implican la existencia de relaciones sexuales entre el cónyuge culpable, el adulterio tipificado como delito, requiere como elemento -

constitutivo, haber sido en el domicilio conyugal o con escándalo, mas la simple relación sexual entre cónyuge-demandado y un tercero constituye causal de divorcio, -- justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, por que este solo puede subsistir, para el legislador, mediante una vida en común, basada en la fidelidad de los esposos" (2) ' .

- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un -- hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona dis-- tinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado

Esta causal implica que la mujer contrajo matrimonio sin confesarle al prometido su estado de gravidez y con probable intención de atribuirle una falsa paternidad. Se considera hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio, el nacido dentro de los primeros 180 días contados desde que se contrajo matrimonio. Para la procedencia de esta causal, es necesario que el marido desconozca al hijo, y éste sea declarado ilegítimo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a este respecto emitió el -

siguiente criterio:

DIVORCIO, CAUSALES DE HIJOS CONCEBIDOS
ANTES DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO --
(LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).

"La fracción II del artículo 360 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece como causal de divorcio el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo. La declaración judicial a que se refiere dicho precepto solo puede emitirse mediante sentencia dictada en el juicio donde se hubiera rebatido si el hijo debe o no reputarse como ilegítimo, con intervención del padre y de la madre, pero no en un procedimiento ajeno a esa cuestión, porque ello afectaría la estabilidad misma de la familia" (3).

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

Esta causal implica una conducta inmoral que ciertamente destruyó el nexo afectivo entre los cónyuges. Además de la degradación moral, que se revela en el marido, pone de relieve la imposibilidad de que el matrimonio llene la función que está llamado a cumplir: La formación física, moral de la prole.

IV. La incitación a la violencia o este mismo hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

El peligro que entraña esta incitación, o el empleo de la violencia de un cónyuge al otro, para delinquir por la intimidad de la vida que existe entre los cónyuges, es motivo muy grande para disolver el vínculo del matrimonio. La presencia de esta causal desvirtúa la función y finalidad del matrimonio. Además por causal de divorcio, si la provocación es un delito, y es pública se tipifica como delito.

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer -- con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Para que la causal exista es necesario que los cónyuges, ejecuten actos tendientes a corromper a los hijos o que permitan que estos actos los ejecute un tercero con su condescendencia. No se exige que la tolerancia de los padres sea interesada o produzca la explotación de las malas costumbres de los hijos. Basta que la corrupción sea tolerada o provocada por los padres que se configure la causa de divorcio.

VI. Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico incurable que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Según lo expresa esta fracción, la enfermedad como causa de divorcio debe reunir ciertos requisitos: 1) Ser crónica, 2) Contagiosa o hereditaria, 3) Incurable.

En la actualidad la tuberculosis y la sífilis, en ciertos estados son curables o por lo menos dejan de ser contagiosas o hereditarias, por tanto dejan de cubrir los requisitos establecidos.

Para que la impotencia incurable sea causal de divorcio, se requiere que sobrevenga después de celebrado el matrimonio pues si la impotencia existía antes, puede originar la nulidad del mismo, no así en el caso de las enfermedades que pueden haberse contraído antes o después de celebrado el matrimonio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en la Ejecutoria que se cita a continuación lo siguiente:

" En lo concerniente a la causal de impotencia alegada, procede asentarse que la impotencia alegada a que se refiere la ley es la que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual, y la impotencia para la generación, no es propiamente impotencia sino esterilidad, y como mera esterilidad constituye causa de disolución del matrimonio porque no imposibilita la cópula" (4).

VII. Padecer enajenación mental incurable.

Esta causal y la anterior configuran las llamadas causales remedio, el cónyuge sano puede optar entre el divorcio vincular o la separación de cuerpos. El término de caducidad de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los siguientes criterios:

" La separación de la casa conyugal sin causa justificada significa el incumplimiento de uno de los deberes que impone el matrimonio a los consortes, vivir juntos en el domicilio conyugal".

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. (Legislación del Estado de Morelos).

" La causal de divorcio establecida por la fracción VIII del artículo 360 del Código Civil del Estado de Morelos, consiste en la separación injustificada de la casa conyugal por mas de seis meses. con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio, está integrada por estos elementos: 1) La existencia del hogar conyugal, 2) La separación por parte de alguno de los cónyuges, durante mas de seis meses consecutivos, 3) La falta de justificación de esa separación 4) El abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio, resultando de la multitudada separación. Por lo tanto el hecho de que la cónyuge abandonante se hubiera llevado consigo a los menores hijos, nada significa para la demostración de la causa de divorcio, de que se habla, pues el

deber de vigilar, cuidar y alimentar a los menores no surge por virtud de la celebración del matrimonio, sino por la relación de parentesco existente entre madre y los citados menores" (5).

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL
CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE -
ARRIMADOS.

" El concepto jurídico de la palabra "arrimados", con que se califica la situación de los esposos que viven en la casa de los padres, de otro pariente o de tercera persona, es la falta de un domicilio propio de los cónyuges, del lugar donde éstos deben vivir con autoridad propia e igual consideraciones y donde la mujer debe ser la responsable de la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar; derechos y prerogativas que necesariamente se menguan por la influencia de la autoridad de las personas con quienes los cónyuges vivan y a quienes obviamente, deben consideración con perjuicios de la obligación que tienen de contribuir -- cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". (6).

IX. La separación de los cónyuges por desavenencias entre los mis--

mos, cuando esta separación se prolongue por mas de un año, En -- este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges, pero si la invoca el que se separó deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

Si el cónyuge que abandona el hogar conyugal por una causa justificada, no demanda el divorcio antes de que transcurra un año del abandono, corre el peligro de ser él mismo quien sea demandado por abandono de hogar. El consorte que debía ser acusado se convierte en acusador y puede obtener una sentencia favorable de divorcio que lo declare cónyuge inocente, la separación constituye una situación contraria al estado matrimonial que no puede prolongarse indefinidamente. La Ley -- no puede aceptar esta situación y opta por convertir al inocente en culpable si después de un año no se presenta demanda de divorcio.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no es necesaria para que se haga, que proceda la declaratoria de ausencia.

La sentencia de declaración de ausencia o de presunción de muerte no - disuelve ipso jure el matrimonio, constituyen la base de la acción de di

vorcio, que en su caso, se intente. Esta causal se funda, igual que las dos anteriores, en una situación de hecho que no permite la realización de los fines naturales del matrimonio al suspender la vida en común. La declaración de ausencia y la de presunción de muerte requieren del transcurso de varios años, por lo que resulta mas conveniente para el cónyuge presente, fundar su divorcio en el abandono del domicilio conyugal o en la separación de hecho.

XI. La sevicia, los malos tratos, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal.

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE.

" La sevicia como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez - esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal". (7).

Las amenazas son las palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos.

XII. La negativa injustificada de cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. Para hacer valer esta causa de divorcio no es necesario que previamente haya exigido tal cumplimiento en juicio. El juicio de divorcio se sobreeserá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 418 o por oficio que se gire a quien cubre sus sueldos para que entregue al acreedor la cantidad que se asigne.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Una acusación calumniosa implica siempre una aversión profunda del cónyuge calumniador respecto del otro. Ello revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afecto y estima el punto que la actuación es el signo de que ha dejado de existir la *afectio maritalis*.

Para probar que la acusación fue calumniosa, tenemos la sentencia - absolutoria, pero también si no se llega a la sentencia, ya porque -- no se consigne a la autoridad judicial. En este caso la calumnia se - podrá probar si la acusación fue presentada a sabiendas de su inope - rancia y con el propósito de engañar al otro en su reputación y en la condición social que merece.

DIVORCIO, ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE.

" Para que exista la causal de divorcio fundada en acusación calumnio - sa, es menester que el delito imputado al cónyuge inocente tenga una - mentalidad mayor de dos años y que la imputación se hubiere hecho a - sabiendas de su inoperancia y con la finalidad de dañar a aquél en su - reputación, y en la condición social que merece" (8).

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional que no sea político, pero que sea infame, por el cual tenga que sufrir una - pena de prisión mayor de dos años.

" En general por infamia se entiende el descrédito en el honor, la repu

tación o el buen nombre de una persona, Desde un punto de vista am
plio toda condena penal produce descrédito.

Sin embargo, debe tenerse presente para calificar la infamia, si por -
su naturaleza o por las circunstancias en que se cometió ponen de ma
nifiesto la notoria depravación o vileza del cónyuge a quien se le impu
tan esos hechos como sería el caso de un homicidio perpetrado con --
brutal ferocidad" (9).

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico -
de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otro producto derivado o
preparado que contenga sustancias de las prohibidas por el Código Sa-
nitario y disposiciones conexas que amenacen la estabilidad moral o e--
conómica de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenien--
cia conyugal.

Los vicios no son considerados enfermedades sino hechos inputables, --
en el vicio hay un principio de culpabilidad. Sin embargo no basta la -
sola existencia del vicio, éste debe consistir en una amenaza de ruina -
familiar o causa constante de desaveniencias conyugales.

XVI. Haber cometido alguno de los cónyuges contra la persona o los bienes del otro, un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de un año.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

DIVORCIO, COTOS PUNIBLES COMO CAUSAL DE.

" Para que exista la causal de divorcio consistente en la ejecución de un acto por un cónyuge en contra del otro, que sería punible si se tratara de persona extraña y que merezca pena de prisión mayor de un año, no es necesario que haya sentencia ejecutoriada, ya que la misma ley establece la expresión " QUE SERIA PUNIBLE" (10).

XVII. (DEROGADA)

XVII La prevista en el artículo 361.

ARTICULO 361.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya re-

suelto insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir - el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia

Durante esos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

XIX. El mutuo consentimiento.

Al invocar dicha causal basada en el mutuo consentimiento de los cónyges, se sigue el mismo procedimiento que se sigue y que señala el Código Civil para el Distrito Federal.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) PINA RAFAEL de, "DERECHO CIVIL MEXICANO", Edit. Porrúa, S.A. México 1956, Pág. 340.
 - (2) FLORES BARRUETA BENJAMIN, "LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL" Edit. Porrúa, Edit. México 1960 Pág. 382.
 - (3) GALINDO GARFIAS IGNACIO, "DERECHO CIVIL", Edit. Porrúa S.A. México 1979, Pág. 575.
 - (4) PALLARES EDUARDO, "EL DIVORCIO EN MEXICO" Edit. -- Porrúa, Mexico, 1984, Pág. 36.
 - (5) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" 19a. ED. Edit. Porrúa, S.A., México 1983, Pág. 351.
- (INCISO D. - BREVE COMENTARIO)
- (1) APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1975 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, CUARTA PARTE, TERCERA SALA, Pág. 496.

- (2) AMPARO DIRECTO 4991/70, MAYORIA DE 3 VOTOS, MARIA TERESA LOPEZ NUÑEZ, 18 DE AGOSTO DE 1981, PONENTE ERNESTO SOLIS LOPEZ, 5a. EPOCA, TOMO CXXVII, Pág. 809, TERCERA SALA, VOLUMEN 32 CUARTA PARTE.
- (3) AMPARO DIRECTO 5372/55, GUILLERMINA NAVA ESCAMILLA, RESUELTO POR UNANIMIDAD, TERCERA SALA, INFORME -- 1956, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 5a. EPOCA. TOMO CXXIX, Pág. 494.
- (4) AMPARO DIRECTO 101/60, MAYORIA DE 3 VOTOS, 14 DE - OCTUBRE DE 1960, 3a. SALA, VOLUMEN 32, 4a. PARTE.
- (5) TERCERA SALA, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 37, CUARTA PARTE, PAG. 20.
- (6) TERCERA SALA, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 43, CUARTA PARTE, Pág. 27.
- (7) TERCERA SALA, QUINTA EPOCA, TOMO XXVII, Pág. 273, VELASCO MARIA GUADALUPE.
- (8) TERCERA SALA, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 62, CUARTA PARTE, PAGINA 32,
- (9) GALINDO GARFIAS IGNACIO, " DERECHO CIVIL," EDIT. PORRUA 5a. Edit. México, 1982, Pág. 605.
- (10) TERCERA SALA, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 45, CUARTA PARTE, Pág. 15.

CAPITULO IV.

CAPITULO IV

LA NECESIDAD JURIDICA DE REGULAR EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

- A. SURGIMIENTO DE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES.

- B. FORMAS DE SEPARACION
 - 1. LA SEPARACION DE HECHO
 - 2. LA SEPARACION LEGAL

- C. EFECTOS DE LA SEPARACION DE HECHO.

- D. NECESIDAD JURIDICA DE REGULAR EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

CAPITULO IV.

LA NECESIDAD JURIDICA DE REGULAR EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Este capítulo constituye el objeto de estudio del presente trabajo, ya que se estima que es necesario regular la separación de los cónyuges por mas de dos años como causal de divorcio en el Código Civil para el estado de morelos. Esta, al igual que las demás causales viene a extinguir los fines del matrimonio, provocada entre los cónyuges, por una vida en común insoportable, que ocasiona males mayores para los propios cónyuges y para los miembros de su familia.

Por esta razón consideramos indispensable el estudio de esta causal regulada por el código Civil para el Distrito Federal a fin de justificar su regulación en el Código Civil para el Estado de Morelos.

Sin embargo es bueno señalar que se trata de un divorcio contencioso o necesario, toda vez que la separación de los cónyuges por mas de - dos años, viene a constituir una causal mas de divorcio.

A. SURGIMIENTO DE LA SEPARACION DE LOS CONYUGES.

Hablando en forma genérica sobre la separación de los cónyuges, pode mos decir que consiste en el hecho conciente de desunirse dos perso-- nas, apartarse una de la otra, desvincularse en cuanto a sus relacio-- nes familiares, dicha separación señala un estado de hecho de los espo-- sos que rompiendo la armonía del matrimonio, se apartan de la vida - en común o bien también nos habla de un estado legal de los cónyuges - separados.

Consideramos que un gran número de parejas, procede a separarse bus-- cando con ello una salida, o una solución a sus problemas conyugales; - muchs veces ocurre que uno de los cónyuges decide abandonar el lecho conyugal, dando por tanto, origen a la separación, de igual manera su-- cede que ambos esposos deciden su separación de mutuo acuerdo, pero-- sin recurrir a ninguna autoridad, lo que propiamente genera una separa--

ción de hecho, que indudablemente lo ha producido el alejamiento de los cónyuges, pero sin embargo no cesan los efectos del matrimonio, y consecuentemente subsisten todos los deberes y obligaciones inherentes al mismo.

Por lo que podemos decir, que muchas veces, la separación de los cónyuges, es a consecuencia de la inestabilidad matrimonial provocada por las constantes desavenencias entre los mismos.

Para hablar de como surge la separación de los cónyuges, fijaremos nuestro interés, sobre como ha sido regulada; consiguientemente nos ubicaremos brevemente en el derecho romano, derecho francés, en nuestras legislaciones y en las legislaciones españolas.

La separación como institución jurídica, fue ignorada por el derecho romano, que congruente con la concepción del matrimonio, como situación fundada en la *afectio maritalis*, admitía el divorcio pleno en caso de adulterio o por otras causas.

Por otro lado en cambio, frente a las ideas y costumbres paganas, - el matrimonio estable aparece como un logro de perfeccionamiento moral, como una de las mas profundas innovaciones del cristianismo, por lo que la iglesia se opone al divorcio vincular, aceptando solo la separación de los cónyuges, ya que para los canonistas la esencia del matrimonio la conforman la unidad y la indisolubilidad del mismo.

En nuestra legislación los Códigos de 1870 y 1884, no aceptan el di -- vorcio vincular, reglamentando en cambio el divorcio por separación - de cuerpos.

Como ya lo señalamos en otro capítulo de este trabajo, entre el Código de 1870 y el de 1884, solo existe una diferencia de grados, es decir - que el primero estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos para - que el Juez declara el divorcio por separación de cuerpos, el Código - de 1884 redujo los trámites considerablemente.

En ambos se regularon como causas de separación, algunas de las que enumera nuestro Código Civil. (actual), como causas de divorcio.

" En Francia desde el derecho antiguo, únicamente fue regulada la -- separación de los cónyuges, ya que el divorcio vincular aparece hasta el año de 1792, fecha en que desaparece la separación, posteriormente del año de 1816 a 1884, se reincorpora nuevamente éste y en el -- mismo año de 1884, surge otra vez el divorcio vincular, quedando -- ambos regulados en el Código Civil." (1).

Amadeo de Fuenmayor, tratando el tema de la separación nos dice: -
" Con referencia ala Legislación Española se ha podido decir que el - respeto ala familia y al matrimonio se manifiesta siempre que hay --- oportunidad de exteriorizarlo y se traduce en abierta hostilidad a los - convenios de separación amistosa entre cónyuges tolerados entre tantos Países". (2).

B. FORMAS DE SEPARACION.

Dentro de la separación de los cónyuges, encontramos dos formas, que son las siguientes:

1. LA SEPARACION DE HECHO

2. LA SEPARACION LEGAL.

1. LA SEPARACION DE HECHO:

La podemos definir como el estado de los esposos que unilateralmente o de común acuerdo, toman la decisión de separarse, sin que medie sentencia judicial que así lo determine.

Por su parte el autor Rougiero, señala: " La separación ha sido considerada como único remedio a las perturbaciones de la vida conyugal, que puede coexistir con el divorcio en las legislaciones que lo admiten; En efecto, la Ley no puede imponer ineludiblemente por muy rígida -- que sea, la observancia de los deberes matrimoniales y la convivencia de dos personas que no pueden en modo alguno, tolerarse, pero tampoco puede la Ley desatender la interrupción de hecho por los cónyuges de -- las relaciones matrimoniales confiando al arbitrio de aquellos una decisión que tan gravemente atenta al principio de la unión familiar. De --- esta manera la separación personal se convierte en una institución jurídica, en un estado". (3).

Además refiere el mencionado autor, que dentro de la separación de --

hecho podemos encuadrar la separación consensual que:

" Es aquella que sin previo juicio e independientemente de las causas que la provoquen tiene lugar por acuerdo entre los cónyuges. Las -- causas pueden ser las mismas que darían lugar a la separación judi - cial, pero estas causas no se manifiestan y tienen el valor de simples motivos, ya que la causa se haya encarnada en el mutuo consentimien - to. Este puede ocultar motivos leves, sin sabores o discrepancias -- que por sí no legitimarían la acción; causa única es la voluntad con - corde de los cónyuges que acredita la intolerabilidad de la vida en común " (4)'

Cabe mencionar que la separación de hecho, no es en todos los casos consensual, ya que como mencionabamos con anterioridad puede ser un - ilateral, tratándose del abandono de uno de los cónyuges.

2. LA SEPARACION LEGAL.

Esa forma de separación, también es consensual en muchos casos, pe - ro en otros, son los medios preparatorios para la tramitación del jui - cio del divorcio necesario, En ambos casos, se acude ante la autoridad

judicial respectiva.

Como lo tramitan ambos cónyuges, llevan el propósito de legalizar su separación, quedando pendiente su resolución de separarse definitivamente, o bien se restablece su vida encomún.

En el segundo de los casos, uno de los cónyuges solicita se le autorice la separación de los cónyuges, en el caso de que su consorte atente contra su integridad corporal, la de sus hijos o la de terceras personas.

C. EFECTOS DE LA SEPARACION DE HECHOS.

Al respecto el autor mauricio Lazcano Campino, señala que el matrimonio más que un contrato, es una institución, pues si bien, la voluntad de los cónyuges es la que genera este vínculo, ésta a su vez celebrado el acto ya no puede ser totalmente libre sino que tiene que adherirse a lo que establece la Ley.

Complementando lo anterior, el citado autor agrega que de la unión legítima del hombre con la mujer van a surgir una serie de derechos y --

obligaciones para ambos, entre los cuales lo mas importante y que se considera esencia del matrimonio, es la obligación de vivir juntos, - que al márgen de seta, se presenta la separación de hecho, en la que se coloca en gran número de cónyuges.

También nos dice: " Siendo la separación de hecho, una situación al -- márgen de la Ley, el matrimonio no se ha disuelto, y , por tanto continúa produciendo sus efectos. Pero evidentemente suscita problemas- la aplicación de las reglas que rigen para un matrimonio unido, a una- situación que no corresponde a la realidad y de ahí surge por consi -- guiente la necesidad de conocer este hecho y darle una regulación le-- gal. ". (5).

De lo expuesto por el referido autor, concluimos que si subsiste el vínculo, todos los efectos del matrimonio siguen teniendo su efectividad y por consiguiente hasta en tanto no se disuelva el vínculo, la separación de hecho tendrá como único efecto el que vivan separados los cónyuges, pero tal separación no implica que éstos dejen de cumplir con todos y - cada uno de los derechos y obligaciones que se derivan del vínculo ma-- trimonial.

Por ejemplo en cuanto al deber de fidelidad, los esposos se deben respeto y por tanto la separación no justificaría en momento alguno, el adulterio cometido por cualquiera de ellos.

En cuanto al deber de asistencia y socorro, este debe ser cumplido, con toda seguridad, ya que son necesidades primordiales de la familia.

D. NECESIDAD JURIDICA DE REGULAR EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Dentro de nuestra sociedad, es común la existencia de matrimonios que solamente lo son desde un punto de vista jurídico o de derecho, pero que desde un punto de vista sociológico o de hecho no lo son, en razón de que los cónyuges se encuentran física y sentimentalmente separados, sin existir entre ellos alguna relación marital.

Es común también encontrar matrimonios en donde los cónyuges se en-

cuentran físicamente unidos, viviendo bajo el mismo techo y comiendo en la misma mesa, pero presentándose entre ellos una gran distancia sentimental, pues en muchas ocasiones no se hablan no se ayudan, en resúmen ya no se quieren y por tal razón no mantienen entre ellos ninguna relación marital.

Sin embargo, por razones de caracter social y con el objeto de guardar apariencias no se llegan a separar legalmente.

Siendo este tipo de matrimonios los que producen consecuencias indeseables para los propios cónyuges y para los miembros de su familia.

Es de nuestra opinión que el Código Civil, al tener como una de sus finalidades, la de proteger a la institución del matrimonio, debe hacerlo cuidando que éste, logre sus fines a saber: Como la ayuda y cooperación mutua entre los cónyuges, la cohabitación, la perpetuación de la -- especie, etc. Los cuales solamente se logran cuando se crea un estado permanente de vida que será fuente de una gran variedad de relaciones -- jurídicas.

De lo anterior se puede deducir que un matrimonio alcanza sus fines y éstos se logran plenamente cuando existe una estabilidad y una permanencia indefinida.

Cuando un matrimonio de hecho ha dejado de existir, resulta intrascendente lo que lo motivó, pues el hecho es que no hay matrimonio. Por lo que el divorcio debe autorizarse a petición de uno de ambos cónyuges, tal y como lo establece la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

De lo anterior resultaría adverso a la institución del matrimonio la -- -- -- subsistencia de ésta, toda vez que ya no cumplen los fines del mismo, al no hacer los cónyuges vida en común.

Se estima que la separación de los cónyuges por más de dos años como causal de divorcio, viene a dar la solución a muchos casos en que los cónyuges, a consecuencia de que entre ellos ya no se dan los fines del matrimonio, viven una situación irregular, es decir que viven separados sin haber acudido a una autoridad que así lo declare legalmente.

Sin el Código Civil para el Distrito Federal, ya se regula la separación

de los cónyuges por mas de dos años como causal de divorcio, ¿porqué no se regula también en el Código Civil del Estado de Morelos, si al igual que en el Distrito, también en dicho estado se dan los mismos problemas entre los cónyuges?.

Ante esta interrogante que nos planteamos, consideramos que es necesario regular dicha causal de divorcio en el Estado de Morelos, ya -- que también se presentan los mismos problemas entre los cónyuges -- respecto a la existencia de una separación de hecho, que nunca se llega a legalizar por diversas causas.

Ya que también ocurre que si el matrimonio se encuentra basado en el consentimiento y éste, falta; entonces el matrimonio deja de existir.

Las estadísticas demuestran que los matrimonios en lugar de durar más, duran menos, y si bien la estadística no recoge un número grande de divorcios (Por las enormes dificultades que aquí existen para obtenerlos), sí se puede ver a nuestro rededor muchas parejas que han decidido separarse.

Pues obligar a un cónyuge a vivir con una persona que ya no quiere, -

aún cuando ésta última haya incurrido en alguna falta de las que señalan en el Código Civil, es convertir al matrimonio en una institución contraria a los derechos humanos.

Algunas de las razones por las que nosotros proponemos la regulación de la separación de los cónyuges por mas de dos años como causal - de divorcio para el estado de Morelos, obedece a que en muchas ocasiones, la causa que da motivo al divorcio necesario es tan vergonzosa e infame que se causaría un daño inmenso al otro cónyuge, a sus - amigos, a sus familiares, y sobre todo a sus hijos, si se revela en - tribunales el motivo que lo ha obligado a solicitar el divorcio necesario.

Por eso consideramos que dicha causal tiene como valor jurídico el de prestar a quienes lamentablemente se encontraran en ese caso, la posibilidad de solicitar el divorcio después de haberse separado durante dos años, sin necesidad de que los demás lleguen a conocer este motivo vergonzoso e infamante que los impulsa y los obliga a no llevar más, la -- vida en común, y mucho menos a sostener en plena vigencia legal el - vínculo del matrimonio que los unía, Por tanto es una solución a sus

controbersias, sin necesidad de revelar ante el Juez ni ante la opinión pública cual es la verdadera causa que los ha orillado a romper el vínculo conyugal.

Otra de las razones que proponemos dicha causal, es porque en muchos casos en quienes han contraído matrimonio y se separan por la razón que sea, después de años de separación, creén que el matrimonio se extinguió. Es decir, que el vínculo matrimonial, quedó disuelto simple y sencillamente porque los cónyuges no viven juntos, pero no solo consideran que el matrimonio se disuelve a través de una separación prolongada, sino que en base a esa convicción o creencia proceden a contraer un segundo matrimonio o viven en unión libre con otra persona y esto trae como consecuencia problemas legales de verdadera importancia.

Y dado que la separación de ninguna manera puede tener la virtud legal de disolver ese matrimonio, o es la muerte o es el divorcio, que es la disolución legal del vínculo conyugal ante las autoridades competentes siguiendo los procedimientos que la Ley de la materia establece; para evitar que esta creencia siga proliferando entre las personas, es pre

rible establecer la causal de divorcio ya mencionada, para que quienes estando separados por más de dos años sea cual fuere la causa que -- haya motivado la separación, estén en aptitud de acudir ante la autoridad competente solicitando el divorcio necesario por ese motivo.

Otras razones es porque cuando los cónyuges se separan teniendo una causa justa para demandar el divorcio necesario no lo hacen, provocan inseguridad, incertidumbre de la situación marital, no solo en el otro cónyuge, sino en los hijos, que merecen contar con la seguridad propia para su atención, las de sus necesidades de educación, crecimiento, salud, etc.

Y si quien tiene una justa causa para demandar el divorcio y se separa del hogar sin hacer valer la causa de divorcio necesario, entonces el otro cónyuge (En este caso el abandonado), sea quien demande el divorcio necesario, paraa que de esta manera, se defina de una vez por todas esta situación incierta.

Y es tan evidente que ante una situación de este género no definida por una sentencia donde se establezca la verdad legal y a donde se defina -

y se decida en forma precisa cual es la situación legal de los cónyuges, sufre la persona separada, sufren los hijos y con ello el deterioro repercute necesariamente en la sociedad.

Por este motivo consideramos que la inclusión de la separación de los cónyuges por mas de dos años como csusal de divorcio en el Código Civil para el estado de Morelos, no tiene como propósito ampliar las posibilidades para obtener el divorcio necesario, sino simplemente establecer una posibilidad, para que sea cual sea la razón de ésta separación, si el abandono se prolonga por más de dos años, la separación de quien haya tenido causa justa para demandar el divorcio necesario y no lo hace, pueda hacerlo el cónyuge abandonado si así lo desea y poner solución a una relación totalmente carente de significado afectivo conyugal, etc.; que perjudica a los cónyuges separados y deteriora la situación de los hijos y que perjudica también innecesariamente a la sociedad.

Es por ello que con nuestra proposición de que se regule la separación de los cónyuges por mas de dos años como causal de divorcio en el Código Civil para el Estado de Morelos, no es para promover más divorcios, sino para reconocer lo que en nuestra sociedad existe.

Y para concluir, consideramos que la separación de los cónyuges por más de dos años como causal de divorcio para el Estado de Morelos, es una necesidad inaplazable que justifica y explica su inmediata incorporación al mismo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) REVISTA DE DERECHO PRIVADO, Tomo LIX, 1975, Madrid España, Pág. 86.
- (2) IDEM.
- (3) ROBERTO DE ROUGGIERO, Ob. Cit. Pág. 182.
- (4) IDEM. Pág. 189.
- (5) LAZCANO CAMPINO MAURICIO, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, Chile 1967, Editorial Derecho Moderno Americano, Págs. 37-39.